

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Diciembre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

- Sres. Lacalle
- " Arnedo
- " Martínez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Denunciado por D. Prudencio Roldán Medrano, vecino de Viguera, y puesto á disposición de esta Comisión el mozo Julián Domínguez Rosáenz del alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1886.

Examinados los antecedentes y oído al prófugo: Resultando que en el reemplazo de 1886, fué incluido en el alistamiento de Viguera el mozo Julián Domínguez Rosáenz, y habiendo alegado la excepción de ser hijo único de viuda pobre, le fué

otorgada así como en la revisión de 1887.

Que en la practicada en 1888 fué declarado soldado sorteable el referido mozo, é incluido como tal en la relación que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Reclutamiento, se pasó al Jefe de la zona el día primero de Diciembre de dicho año.

Que según participó el Sr. Capitán general del Distrito, dicho mozo no se presentó á la concentración para su destino á Cuerpo ni recibió su pase. en vista de lo cual, cumpliendo lo resuelto en circular de 24 de Abril de 1889, se ordenó al Ayuntamiento de Viguera instruyera el correspondiente expediente de prófugo.

Que instruido éste y remitido á la Comisión provincial, en sesión de 27 de Septiembre de 1889, acordó declarar prófugo con las responsabilidades que lleva consigo tal declaración al mozo Julián Domínguez Rosáenz, cuya resolución se participó al Excelentísimo Sr. Capitán general de Burgos.

Que en este estado las cosas, ha sido denunciado el prófugo, aprehendido y puesto á disposición de esta Comisión provincial en la cárcel de este partido, indicando el denunciante que los beneficios que concede el artículo 31 de la ley se apliquen en favor de su hijo Cecilio Roldán Roldán, mozo incluido en el sorteo último, en el cual obtuvo el número ciento quince.

Vistas las diferentes disposiciones que tratan sobre el particular entre ellas las Reales órdenes de 7, 8 de Marzo y 18 de Octubre de 1888, y el párrafo 2.º artículo 100 con relación al 30 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al prófugo Julián Domínguez Rosáenz incurso en la penalidad que establece el artículo 89 de la misma ley, y que los beneficios que concede el artículo 31 á los denunciados, se otorguen á fa-

vor del mozo Cecilio Roldán Roldán, que, según se expresa en la denuncia, ha obtenido el número 115 en el último sorteo, el cual será considerado como redimido á metálico para los efectos de ser incluido en la 4.ª situación del artículo 2.º de la ley de Reclutamiento vigente.

Denunciado por D. Eulogio Torres Martínez, vecino de Arenzana de Abajo y puesto á disposición de esta Comisión el mozo Carlos Martínez Castroviejo del alistamiento de Ezcaray para el segundo reemplazo de 1885.

Examinados los antecedentes y oído al prófugo:

Resultando que en el 2.º reemplazo de 1885 fué incluido en el alistamiento de Ezcaray el mozo Carlos Martínez Castroviejo y habiendo alegado la excepción de ser hermano único de una huérfana menor de 17 años, le fué otorgada, así como en la revisión de 1886.

Que en la practicada en 1887 fué declarado soldado sorteable el referido mozo y habiéndose presentado en el año 1891 fué incluido, como tal, en la relación que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Reclutamiento se pasó al Sr. Jefe de la zona el día primero de Diciembre de dicho año.

Que según participó el Excelentísimo Sr. Capitán general del Distrito, dicho mozo no se presentó á la concentración para su destino á Cuerpo ni recibió su pase, en vista de lo cual cumpliendo lo resuelto en circular de 24 de Abril de 1889 se ordenó al Ayuntamiento de Ezcaray instruyera expediente de prófugo.

Que en este estado las cosas, ha sido denunciado el prófugo, aprehendido y puesto á disposición de esta Comisión provincial en la cárcel de este partido, indicando el denunciante que los beneficios que concede el artículo 31 de la ley, se apliquen en favor de Francisco Francia Ga-

llartegui del reemplazo de 1891 por el cupo de Arenzana de Abajo, el cual se encuentra en la actualidad sirviendo en el Regimiento de Cazadores de Mallorca número 26, de guarnición en Barcelona.

Vistas las diferentes disposiciones que tratan sobre el particular entre ellas las Reales órdenes de 7 y 8 de Mayo y 18 de Octubre de 1888 y el párrafo 2.º artículo 100 con relación al 30 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al prófugo Carlos Martínez Castroviejo, incurso en la penalidad que establece el artículo 89 de la misma ley y que los beneficios que concede el artículo 31 se otorguen á favor del referido soldado, que debe ser considerado como redimido á metálico para los efectos de ser incluido en la cuarta situación del artículo 2.º de la ley de Reclutamiento.

Se presentó voluntariamente el mozo Ecequiel Rodríguez Apellániz, comprendido con el número 25 en el alistamiento de Logroño correspondiente al año 1890, manifestando que había regresado de la República Argentina y se presentaba para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera alcanzarle.

Habiendo alegado en el acto de la clasificación de soldados defecto físico, se dispuso que fuera reconocido por los facultativos D. Maximino Fernández Pérez y D. Donato Hernández, los cuales le conceptuaron inútil, y por lo tanto se acordó quedara temporalmente excluido.

Vista la instancia en la que don Antonio Arizmendi Ascorbe, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra solicita se le admita la renuncia de dicho cargo, por haber sido dado de baja en el padrón de vecinos de dicha ciudad y de alta en la de Zaragoza como habitante en esta y en la calle de San Jaime número 39, cuyos hechos aparecen justificados en forma documental.

Vista la parte 2.^a caso 2.^o apartado 2.^o artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que el recurrente ha dejado de tener las condiciones que marca dicha ley para ser Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, se acordó acceder á lo solicitado y publicar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Examinado el expediente promovido por D. Nicanor Serrano Santa María, Concejal del Ayuntamiento de Corera en solicitud de que se le exima de dicho cargo por haber trasladado su residencia á Logroño:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 29 de Noviembre último desestimó lo solicitado, fundándose en que entonces no había verificado su traslación y tan solo trataba de efectuarla, por lo que no se había producido la excusa señalada en la parte 2.^a caso 2.^o apartado 2.^o artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que nuevamente ha producido igual solicitud acompañando una certificación en la que se hace constar ha sido comprendido á instancia suya en el padrón general de vecinos admitiéndole como tal, así que transcurra el plazo de seis meses, señalado en el artículo 16 de la expresada ley.

Vista la disposición legal primeramente citada, y:

Considerando que dicho señor ha dejado de tener las condiciones que marca la expresada ley para ser Concejal en el Ayuntamiento de Corera toda vez que una de ellas es la residencia fija, se acordó eximir de dicho cargo de Concejal á D. Nicanor Serrano Santa María, y publicar el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vista la instancia en la que don Eugenio Martínez y Pinillos, Concejal del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros solicita se le exima de dicho cargo por ser mayor de 60 años, lo cual justifica por medio de partida de bautismo:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina el caso 1.^o parte 2.^a artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.^o artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado y publicar el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Visto un oficio del Sr. D. Manuel Martínez Adán, aceptando el cargo de Diputado provincial por el distrito de Logroño y renunciando el de Concejal del Ayuntamiento de Ribafrecha.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial dando conocimiento á la

Comisión de la incompatibilidad que puede resultar entre ambos cargos:

Considerando que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Concejal según determina el caso 2.^o artículo 36 de la ley provincial vigente, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal al Sr. Martínez Adán, dar conocimiento de este acuerdo al Alcalde de Ribafrecha, é insertarle en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Visto un oficio del Alcalde de Préjano exponiendo que los Concejales D. Camilo Garrido Miranda y D. Roque Bobadilla Jiménez se hallan en sociedad con el rematante de consumos D. Justo Garrido, y por lo tanto están comprendidos en el caso 4.^o artículo 43 de la ley Municipal, por la que ruego se declare su incapacidad previos los trámites necesarios.

Vistos los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, si bien las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales han de ser resueltas en primer término por las Comisiones provinciales, deben incoarse por conducto de los Ayuntamientos, para que se expongan al público por término de ocho días con el fin de que las personas á quienes afecte puedan exponer en su defensa lo que estimen conveniente, y una vez cumplido esto, los Alcaldes deben remitir el expediente á la Comisión provincial:

Considerando que lo anteriormente expuesto es aplicable á los que se formulen despues de constituidos los Ayuntamientos, se acordó significar al mencionado Alcalde que dicha protesta debe incoarla y tramitarla en la forma de que se ha hecho mérito.

Remitida por el Sr. Gobernador con fecha 15 del mes actual copia del contrato que existe entre el Ayuntamiento de Cenicero y el Ministrante D. Francisco Ruiz, según se propuso por acuerdo de 17 de Septiembre de 1891, se acordó informar el recurso interpuesto por el referido D. Francisco Ruiz, en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ruiz del Campo, vecino de Cenicero, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le separó del cargo de Ministrante.

De dicho expediente resulta:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 21 de Junio de 1891 separó del expresado cargo al Sr. Ruiz del Campo, creyéndose para ello facultado en virtud de las atribuciones que le confiere el Real decreto fecha 14 del expresado mes y año.

Que contra dicho acuerdo el inte-

resado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada, fundándolo entre otros particulares en las declaraciones hechas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ante el Congreso de los Diputados, en virtud de interpelación hecha por un individuo del expresado Cuerpo Colegislador, declaraciones favorables á que, no obstante el precepto legal anotado, se respetarían los contratos vigentes, y en que el celebrado por el recurrente no terminaba sino hasta el mes de Diciembre de 1892.

Que pasado el recurso á informe del Alcalde, éste manifestó que no existía contrato alguno.

Que la Comisión provincial en sesión de 17 de Septiembre de 1891 propuso á V. S. antes de informar sobre el fondo del recurso, la conveniencia de que se ordenara al Alcalde remitiese copia del acuerdo por el que fué nombrado Ministrante titular D. Francisco Ruiz, y expresara si en virtud de lo resuelto en Real orden de 15 de Julio de 1891, el Ayuntamiento había acordado que dicho señor volviera al desempeño del cargo, como lo hizo con el Médico titular D. Nemesio Martínez Chelva; además significó también la Comisión se requiriera al Sr. Ruiz del Campo, para que exhibiera el contrato cuya existencia afirma, y:

Que con fecha 15 del mes corriente, V. S. se ha dignado remitir copia del acuerdo relativo á dicho nombramiento, cuyo documento, aun sin la nota que ha debido remitir el Alcalde, es bastante para informar en una forma definitiva este expediente.

El artículo 32 del Reglamento fecha 14 de Junio de 1891 dictado para el servicio Benéfico Sanitario de los pueblos, establece que los contratos celebrados de conformidad al de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediare mutuo acuerdo y si no existiere éste se declarará vacante la plaza.

Dado el contenido de esta disposición es indudable que el Ayuntamiento tenía facultad para adoptar el acuerdo que ha sido apelado.

Mas por Real orden de 15 de Julio del expresado año se declaró que las disposiciones de aquel Reglamento y especialmente la del artículo 32, se entendieran sin perjuicio de que se respetasen los convenios vigentes, siempre que una de las partes deseara mantener los derechos que de ellos se desprendieran.

Dada esta última disposición, es indudable que el Ayuntamiento carecía de facultades para adoptar tal acuerdo y debía respetar el contrato vigente.

De que este existe no hay duda alguna, puesto que la Junta municipal le nombró Ministrante en 16 de Diciembre de 1888 y entre otras obligaciones se estipuló que el contrato había de durar cuatro años.

No obsta para esto que dicho contrato no se elevara á escritura públi-

ca, pues es bien sabido, que según la ley única título 16 del ordenamiento de Alcalá, de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, axioma jurídico que ha sido trasladado al nuevo Código civil, el cual en su art. 1.258 establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan.

Por último la Comisión ha de hacer notar que las disposiciones del reglamento de 14 de Junio de 1891 son aplicables á los Ministrantes pues de ellos se ocupa el artículo 8.^o de dicho reglamento.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión opina proce- de estimar el recurso, revocar el acuerdo y disponer que D. Francisco Ruiz del campo vuelva al desempeño de su cargo de Ministrante.

Examinado el expediente relativo al deslinde de un terreno comprado al Estado por D. Policarpo Espinosa, vecino de Pedroso, y próximo al monte del Serradero y Roñas:

Resultando que el Ayuntamiento de Anguiano y varios vecinos de dicha villa solicitaron se practicase el deslinde del mencionado terreno, para evitar las correcciones que se originaban por la pastura de ganados:

Resultando que practicado el depósito de la cantidad á que había de ascender la práctica del deslinde, fueron citados en forma los interesados en dicha operación:

Resultando que en el día designado al efecto se presentaron en el parage que se había escogido, los interesados en el deslinde, manifestando el Sr. Espinosa el deseo de que se fijara el deslinde en forma visible y permanente y se restableciera la primitiva mojonera y los representantes de Anguiano, expusieron que aparecía alterada aquella, sin poder expresar desde qué tiempo y por quien se había practicado.

Que el perito practicó el deslinde destruyendo algunos mojones de la línea alterada y elevó el oportuno informe al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito acompañando un plano y fijando la línea perimetral, quien la remitió al Sr. Gobernador civil de la provincia, y:

Que en tal estado el expediente se pasó á informe de la Comisión provincial á los efectos del artículo 35 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando que practicado el deslinde por el perito y remitido el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, éste al elevarlo al Gobernador debe ponerlo en conocimiento de los interesados, precepto contenido en el apartado 2.^o artículo 33 del citado Reglamento:

Considerando que, no obstante el cumplimiento del precepto legal anteriormente anotado, debe señalarse en el BOLETIN OFICIAL un plazo, que no exceda de 15 días, para que puedan formularse las reclamaciones

que se estimen oportunas, lo cual preceptúa el artículo 34 de dicho reglamento:

Considerando que la circunstancia de que no se formulase reclamación en el acto del deslinde no es causa bastante para prescindir del cumplimiento de las disposiciones legales que se han mencionado, pues es indudable que aquellas puedan formularse en vista del plano que se ha formado, se acordó que, antes de informar la Comisión sobre el fondo del expediente, se cumpla con lo preceptuado en el apartado 2.º y artículos 33 y 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Martínez Blanco, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por atravesar con unas caballerías heredadas ajenas y sin permiso de sus dueños cuyo recurso se funda en que tenía permiso de aquéllos:

Considerando no se justifica el fundamento en que el recurso se basa; el hecho se halla prohibido en el artículo 133 de las ordenanzas municipales y el Alcalde es competente para corregir la infracción cometida, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinadas las cuentas municipales de Fuenmayor correspondientes á los ejercicios de 1873-74, 1874-75 y 1875-76; las de Daroca ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883-84; de Hormilleja período de 1884-85; de Alés y Galilea ejercicio de 1885-86; las de Tricio, de 1887-88 y 1888-89; de Poyales, Ledesma, Santa Eulalia Bajera, Cidamón, Gimileo, Lagunilla, Laguna de Cameros y Leza de río Leza, ejercicio de 1887-88; las de Torremuña, Oilauri y Trevijano pertenecientes al año económico de 1886-87; las de Lasanta, Jalón y Cañas, ejercicio de 1888-89; las de Carbonera, Fonzaheche, Nestares, Cárdenas, Canales, Zorraquín, Ausejo, Ventrosa, Jalón, Sorzano, Sotés y Azofra correspondientes al año económico de 1889-90 y las de Cuzcurrita y Jubera, ejercicio de 1890-91:

Resultando que han sido aprobadas por los Ayuntamientos y Juntas municipales sin reparo alguno y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede aprobarlas definitivamente.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó pasar á informe de la Delegación de Hacienda pública de esta provincia el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aguilar del río Alhama en solicitud de perdón de contribuciones á consecuencia de los daños causados por un pedrisco en aquel término municipal.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Haro, que han de verse en esta capital ante el Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre de este año, han sido señalados: el día 5 de Junio próximo, á las once de la mañana, para la seguida contra Lorenza Abalos, por infanticidio; el 6 del mismo mes, á la misma hora, para la seguida contra Marcos Vallejo, por homicidio; el 7 de dicho mes y hora, para la seguida contra Gabriel Pérez, por homicidio, y el 8 de expresado mes y hora, para la seguida contra Cecilio Tobía Alonso, por robo; y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Anselmo Espada Amo	San Vicente
» José María Aguiriano Aguiriano	íd.
» Agustín Payueta García	íd.
» Valeriano Cabalo Cárcamo	íd.
» Anselmo Mato Mendoza	íd.
» César Reina Maldonado	íd.
» Manuel María Balda Aguiriano	íd.
» Desiderio Viela Jiménez	Haro
» Ricardo Lejardi Ruiz	íd.
» Ignacio López Aragón	íd.
» Mariano Lacort Tapia	íd.
» Luciano Grandal Zorrilla	íd.
» José Baraona Guinea	íd.
» León Ruiz Calvo	Briones
» Juan de Dios Suso Pombo	íd.
» Santiago Villate Peñafiel	íd.
» Ruperto Díaz Calvo	íd.
» Tomás García Solórzano	íd.
» Esteban Ruiz Oñate	íd.
» Vicente Suso Oñate	íd.
<i>Capacidades</i>	
Don Pascasio Ugarte Espada	San Vicente
» Isidro Ocío Velandia	íd.
» Francisco Gómez Jiménez	íd.
» Toribio Ceballos Velunza	San Asensio
» Seraffín Ortega Barasoain	íd.
» Sergio Puras Velilla	íd.
» Saturnino Fernández Gopegui	íd.
» Pedro Miguel Soto	íd.
» Primitivo Metola Negueruela	íd.
» Manuel Estremiana Pascual	íd.
» Miguel Ugarte Merino	Briones
» Gervasio Santa María Llana	íd.
» Galo Plaza Antón	íd.
» Francisco Ortega Domínguez	San Asensio
» Antonio Fernández Gopegui	íd.
» Angel Blanco Calvo	íd.
SUPERNUMERARIOS	
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Celso Arribas Navarro	Logroño
» Juan Apellániz Ganchegui	íd.
» Luciano Angulo Ruiz	íd.
» Manuel Ayala Castroviejo	íd.
<i>Capacidades</i>	
Don Luis Moreno Bustamante	Logroño
» Luis Barrón Sáenz	íd.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º, el Presidente, F. de Pras.

Sección judicial.

Don Ciriaco Manzanpares y Molina, Juez de instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día trece del corriente, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Ciriaco Manzanpares.—P. M. de S. S., el Secretario de gobierno, Licenciado Ramón Santa María.

Don Lino Torre y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día trece del actual y hora de las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Cervera del río Alhama á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Lino Torre Sánchez.—P. M. de S. S., Santiago Milla.

Don Leopoldo Ballesteró Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Alfaró,

Hago saber: Que para cumplimentar lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, el día diez y seis del actual y hora de las once de la mañana, se practicará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo público que dicha ley determina para la formación de la Junta de partido que en la misma se previene, habiendo dispuesto que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Alfaró á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Leopoldo Ballesteró.—P. M. de S. S., Sebastián Comin.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1881 y sucesivos, existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á canjear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN n.º 102)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Remigio Nenclares.	4818	Ezcaray	20	29	75
El mismo	4819	id.	20	18	75
El mismo	4820	id.	20	14	25
El mismo	4821	id.	20	16	75
» Manuel Nájera	4825	Bezares	20	3	63
» Hilario González	4826	id.	20	4	63
» Aquilino del Valle	4834	Grañón	20	3	88
El mismo	4835	id.	20	8	88
El mismo	4836	id.	20	22	75
El mismo	4837	id.	20	21	25
» Tomás Díez	4839	Cirueza	17 y 20	14	75
» Tomás García	4840	Grañón	20	107	63
» Manuel Corcuera Manero	4843	Herramélluri	20	16	38
El mismo	4844	id.	20	87	63
El mismo	4845	id.	20	7	50
El mismo	4846	id.	20	22	50
El mismo	4847	id.	20	52	63
» Braulio Salaya	4849	Grañón	20	27	75
» Dámaso Villar	4857	Alfaro	20	7	63
» Bernardo de Torre	4888	Munilla	20	8	50
» Gregorio Ocón	4899	Logroño	20	4	50
» Fermín Hernáez	4901	San Millán	20	55	25
» Victor Cárcamo	4908	Villarta Quintana	20	31	25
» Manuel María Urién	4988	Logroño	20	22	25
» Cesáreo Murillo	4915	Grañón	20	12	50
» Félix García	4927	Zarratón	19 y 20	30	»
» Juan Abalos	4928	id.	19 y 20	16	75
El mismo	4929	id.	19 y 20	10	50
» Melitón Díez	4931	Herramélluri	19	18	88
» Florentino Malo	4934	Santo Domingo	20	15	25
El mismo	4935	id.	20	25	»
» Prudencio García	4937	Bezarez	20	8	»
El mismo	4938	id.	20	3	88
» Fermín Nájera	4939	id.	20	4	»
El mismo	4940	id.	20	1	38
El mismo	4941	id.	20	3	»
» Patricio Nájera	4942	id.	20	5	13
El mismo	4943	id.	20	5	»
» Antonio Nájera	4944	id.	20	3	38
El mismo	4945	id.	20	1	88
» Pascual Garoña	4948	Tirgo	16 al 20	9	13
» Dionisio Pérez	4949	id.	20	25	38
» José Mendoza	4950	Baños de río Tobía	20	43	88
» Ponciano Sanz	4951	Clavijo	20	»	88
El mismo	4952	id.	20	2	63
El mismo	4953	id.	20	2	75
» Cesáreo Murillo	4954	Grañón	20	20	»
» Vicente Nájera	4956	Bezares	20	1	50
» Dionisio Pérez	4957	Tirgo	19	8	75
» Andrés Novoa	4959	id.	20	21	63
» Pascual Garoña	4960	id.	16 al 20	9	»
» Luis Ochoa	4961	Santo Domingo	16 y 20	56	25
» Pascual Garoña	4963	Tirgo	16 al 20	42	50
» Anacleto Moreno	4964	Hervías	20	7	25
» José Agustín	4977	Grañón	20	29	63
El mismo	4978	id.	20	25	»
El mismo	4979	id.	20	26	13
El mismo	4980	id.	20	9	38
» Ramón Salazar	4981	id.	20	41	75
» Benito Amelivia	4982	id.	20	40	13
El mismo	4984	id.	20	16	38
El mismo	4985	id.	20	14	13
» Francisco Barrasa	4986	id.	20	34	13
El mismo	4987	id.	20	3	75
» Blas Ibáñez	4988	Santo Domingo	20	75	»
» Felipe Murillo	4989	Grañón	20	12	50
El mismo	4990	id.	20	30	75
» Modesto Ternero	4991	id.	19 y 20	16	38
El mismo	4992	id.	20	18	25
» José García	4995	Herramélluri	20	101	38
» Francisco Barrasa	4996	Grañón	20	5	88
» Pedro Montoya	4997	Cirueña	19	20	»

(Se continuará.)